



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC- 23/2015

ACTOR: C. ABRAHAM MARTÍN CASTILLO

**JUICIO AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESPECIAL DE
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y/O
SECRETARIO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CHICHIMILÁ,
YUCATÁN.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Abraham Martín Castillo, a fin de impugnar la negativa de su registro como candidato a Comisario de San Pedro, municipio de Chichimilá, Yucatán.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la parte actora realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. PUBLICIDAD DE CONVOCATORIA. El doce de noviembre del año en curso se publicó la convocatoria emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, para la celebración de las elecciones de Comisario Municipal de Chichimilá, Yucatán, período 2015-2018.

3. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN. El catorce de noviembre siguiente, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Chichimilá, el ciudadano

Abraham Martín Castillo solicitó su registro como candidato a Comisario de San Pedro del referido Municipio.

II. ACTO IMPUGNADO. En el presente juicio, el actor controvierte la negativa de su registro como candidato a Comisario de San Pedro, municipio de Chichimila, Yucatán, que le hiciera la Comisión Especial de Procedimientos Electorales del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán bajo el argumento de que de no haber cumplido con la entrega de la constancia de antecedentes penales y, por ende, con los requisitos de elegibilidad, los cuales son indispensables para ocupar un cargo de elección popular.

III. PRESENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO. El dieciocho de noviembre del año que transcurre, el actor promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante este órgano jurisdiccional, a efecto de impugnar la negativa de su registro como candidato a Comisario de San Pedro, Municipio de Chichimilá, Yucatán.

IV. TURNO A PONENCIA. Mediante Acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente integró el expediente en que se actúa y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos previstos en el artículo 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

V. RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE TRÁMITE. Mediante auto de fecha diecinueve de noviembre actual, el Magistrado Instructor de este Órgano Jurisdiccional radicó en su ponencia el presente juicio, para trámite, sustanciación y de más efectos que correspondan; y acordó prevenir a la autoridad responsable en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Estado de Yucatán.

VI. CUMPLIMIENTO DE TRÁMITE. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el C. José Marcos Uitzil Ek, Presidente de la Comisión Especial de

Procedimientos Electorales y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, presentó el Informe Circunstanciado, acompañando diversa documentación en copia simple; y el veintiséis de noviembre del año en curso, el C. Augusto Narvárez Negrete, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, presentó copia certificada de las constancias relativas a la elección de Comisarios Municipales del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, con lo que se dio cumplimiento al requerimiento emitido por este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional con competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, cumple los requisitos legales de procedencia, en términos del Artículo 24, en correlación con los artículos 19, 23 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) **FORMA.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, por lo que mediante Acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable, diera cumplimiento a las reglas de trámite que ordenan los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; en dicho escrito consta el nombre, las firmas y el domicilio para oír y recibir todo tipo

de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado en los términos que se precisa en esta Resolución y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendentes a acreditar el dicho de la parte actora.

b) OPORTUNIDAD. De conformidad con el Artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto, toda vez que el actor manifiesta haber tenido conocimiento el día diecisiete de noviembre del año en curso, por lo que el plazo para interponer el referido medio de impugnación comenzó a contar de día dieciocho al día veintiuno de noviembre del año en curso, y toda vez que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, resulta oportuna su interposición.

c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que acorde al artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, fue presentado por un ciudadano con derecho propio, por habersele negado su registro para contender en la elección de Comisarios llevada a cabo en San Pedro, municipio de Chichmilá, lo cual dio origen al presente juicio, al ser vulnerados sus derechos político electorales.

d) RECURSO IDÓNEO. Por lo que toca al principio de idoneidad, es necesario externar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está concebido para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación de los ciudadanos frente a actos y resoluciones que les afecten.

TERCERO. IMPROCEDENCIA POR PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y CERTEZA. A criterio de este Tribunal Electoral, en el presente caso, la

reparación solicitada no es material ni jurídicamente posible, por lo que el recurso interpuesto resulta improcedente, y por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con los artículos 34 y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

-IRREPARABILIDAD. Es de suma importancia expresar, que resultan improcedentes los actos que se hayan consumado de modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones reclamadas y, por tanto, provocan la imposibilidad de resarcir al inconforme en el goce del derecho violado.

Se robustece lo anterior con la Tesis 37/2002 cuyo rubro y texto son los siguientes: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no*

distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal."

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

En congruencia con lo anterior, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

De acuerdo con el principio de definitividad, por regla general no existe la posibilidad jurídica de volver a las etapas electorales una vez que éstas

han concluido. El objetivo de este principio radica en hacer funcional el proceso electoral, esto es, que cada uno de sus momentos se desenvuelva como prevé la ley y con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya cerradas.

En este sentido, el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso podría afectar a las subsecuentes. Así pues, al concluir la fase de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa deberán tenerse por inimpugnables, con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Del mismo modo, se desarrolla el principio de certeza en el desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, tutelado por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Dicho ideal de certeza se logra también mediante el principio de definitividad, con el que se debe dotar a todas y cada una de las fases del proceso electoral, tal como lo establecen los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso m) de la Carta Magna.

Así, en lo que interesa, el común de las normas comiciales establece que el proceso electoral se conforma por distintas etapas, mismas que ordinariamente son:

- a) Preparación de la elección.
- b) Jornada electoral.
- c) Resultados y declaratoria de validez.

Acorde con lo expuesto, el registro de candidaturas municipales a cargos de elección popular, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección durante la etapa de resultados electorales.

Ello porque, no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección.

Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través de un medio de impugnación.

Por tanto, en toda elección que se celebren a efecto de nombrar a los comisarios municipales debe operar los principios de definitividad y certeza, por las razones y consideraciones antes referidas.

Por otra parte, es menester puntualizar, que si el proceso electoral de Comisarios Municipales inicia con la emisión de la convocatoria que para tal efecto aprueba el ayuntamiento respectivo, y que concluirá de manera ordinaria, con la toma de posesión de los funcionarios electos; de manera que, *para el cómputo del plazo para la impugnación de un acto durante el proceso electoral, a través del presente juicio, se debe tomar en cuenta que todos los días y horas son hábiles.*

Así, cuando se controvierte la legalidad de actos desarrollados durante el proceso electoral, sean constitucionales o para *renovar autoridades auxiliares municipales (Comisarios)*, el cómputo del plazo para su impugnación debe prevalecer la regla atinente a que todos los días y horas son hábiles; máxime que no existe limitación que refiera exclusivamente a un ámbito de aplicación, dado que el legislador no estableció tal prescripción para determinados procesos comiciales.

-CASO CONCRETO. En la especie, se surte la causa de improcedencia antes referida, al encontrarse consumado de forma irreparable el acto reclamado, como a continuación se expondrá.

Ello porque, conforme con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Luego, en el Estado de Yucatán, la jornada electoral se llevó a cabo el pasado siete de junio del año que transcurre; y, entre otros cargos, se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Chichimilá.

En el caso concreto, del estudio de los autos del presente expediente, se advierte que el ciudadano Abraham Martín Castillo impugnó la

Atend. B



D



determinación con respecto a la negativa del registro para las elecciones a Candidato Municipal de San Pedro, Municipio de Chichimilá, Yucatán, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las dieciocho horas con treinta y tres minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil quince; y que el acto impugnativo fue notificado al actor a las catorce horas del día catorce de noviembre del año que transcurre, por medio de estrados que se fijó en las Oficinas del H. Ayuntamiento del Municipio de Chichimilá. Cabe precisar, que de la Constancia de fijación de edicto, se advierte que dicho acuerdo de notificación fue firmado por el Licenciado José Marcos Uitzil Ek, en su carácter de Presidente de la Comisión Especial de Procesos Electorales y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

Ahora bien, también consta en autos que se dio por cumplida la etapa de jornada electoral, ya que el día veintidós de noviembre del año en curso se llevó a cabo la elección para comisarios municipales del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, para tal efecto se levantaron sus respectivas actas de escrutinio y cómputo; cabe puntualizar que la comisaría de San Pedro, fue innecesario llevar a cabo las elecciones para candidato municipal, toda vez que solo se registró un candidato al respecto, por lo que al no existir contienda, el Cabildo lo declaró Comisario Municipal de dicha localidad, ello de conformidad con el artículo 29 del Reglamento para la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Chichimilá; por lo que se dio por concluida la etapa de elección conforme a las normas establecidas en dicho municipio.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional colige que el acto que fuera impugnado resulta material y jurídicamente de imposible reparación, toda vez que al momento de presentar y recibir en este órgano jurisdiccional la demanda en que se actúa (dieciocho de noviembre de dos mil quince) la etapa de la preparación de la elección había concluido, al tratarse de los registros de los candidatos para contender en las elecciones el veintidós de noviembre de dos mil quince. Por tanto, resulta imposible restituir al actor

en la etapa del registro de candidatos -que forma parte de la preparación de la elección- en tanto que se ha consumado de modo irreparable.

En efecto, los procedimientos celebrados para la elección de autoridades auxiliares del municipio de Chichimilá despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van cerrando de manera sucesiva, y de acuerdo al principio de definitividad no existe la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya cerradas; dicho proceso electoral inicia con una serie de acontecimientos que representan los elementos básicos sobre los que se desarrollará el resto de las fases, tales como la expedición, aprobación y publicidad de la convocatoria, en la que se señala los requisitos legales y los plazos establecidos para ello, la autoridad ante quien se debe realizar el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas directivas, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso de computo de resultados, la declaración de validez de la elección y la fecha de toma de funciones de los candidatos electos.

Así, desde una óptica estricta de la definitividad de las etapas electorales, podría afirmarse que cada uno de los actos antes descritos por la sola conclusión de la etapa a la que pertenecen -mismas que se desarrollan de manera concatenada y sucesiva- adquirirá la firmeza necesaria que evitará su mutabilidad, generando con ello la funcionalidad del sistema electoral. Por tal razón, este Tribunal Electoral queda imposibilitado para entrar al estudio de fondo en el presente asunto.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda, en término de los numerales 34 y 54 de la cita ley adjetiva electoral. Al ser de imposible reparación material y jurídicamente el acto impugnado.

CUARTO. Apercibimiento. Este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, apercibe a la autoridad señalada como responsable para que, en lo sucesivo, dé cabal y exacto cumplimiento, a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la referida ley electoral local, lo

anterior se determina ya que no comunicó en el término otorgado para ello, lo solicitado, lo que consta en la propia recepción de la documentación atinente en fecha catorce de noviembre del año en curso y el plazo concedido vencía el mismo día. Máxime que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Abraham Martin Castillo.

SEGUNDO. Se apercibe al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, y al apoderado del cabildo del citado municipio para que, en lo sucesivo, den cabal y exacto cumplimiento, a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

TERCERO. Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese **personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que

integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

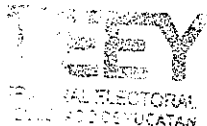
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

MAGISTRADA

**LIC. LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE**

MAGISTRADO

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**



SECRETARIO GENERAL DE ACUREDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

SINTEYO

